EXP. N.° 05381-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
MANUEL ALBERTO OTINIANO SAAVEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alberto Otiniano Saavedra contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 197, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra la juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, doña Silvia Jacquelyn Zapata Obando; y contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jorge Luis Cueva Zavaleta; Rudy Edinson Gonzales Luján y Cecilia Milagros León Velásquez, con el objeto de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por el delito de falsedad ideológica y defraudación (Exp. N° 1088-2007), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, así como al principio de legalidad penal y procesal penal y al principio acusatorio.

   Refiere que en el auto de apertura de instrucción, recaído en el Exp. N° 1088-2007, no se ha señalado la modalidad delictiva del delito de defraudación, lo cual le ha generado indefensión, pues no ha podido defenderse de manera adecuada sobre los cargos imputados. Agrega, además, que al haberse acumulado la causa penal que se le sigue por el delito de fraude procesal y falsificación de documentos (Exp. N° 2401-2005), el Fiscal y el Juez no han emitido ningún tipo de pronunciamiento, pese a que tampoco se había precisado la modalidad delictiva del delito de falsificación de documentos. Ante ello, señala que solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal, siendo resuelto en la sentencia, sin que se haya corrido traslado a las partes del proceso para que presenten sus descargos, lo cual también le ha generado indefensión. Por último, señala que el juez ha ordenado dar cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia, pese a que ésta no ha sido impugnada, pues sólo impugnó en el extremo que declaró infundado su pedido de nulidad.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el inicio y prosecución de un proceso penal con mandato de comparencia simple no tiene incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad individual; por lo que llevado al caso de autos, y siendo que la situación jurídica del accionante, según el auto de apertura de instrucción de fecha 8 de abril de 2005 (fojas 19), es la de comparecencia simple, además que la imputación en su contra por el delito de falsificación de documentos ha sido sobreseída (fojas 46), se hace evidente que los hechos alegados como lesivos no tienen incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR